



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 005 2017 00127 01
Accionante:	Carlos José Astie Botero
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 12
Providencia:	Sentencia 378 de 2022
Tema:	Incrementos pensionales
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

El accionante pretende el reconocimiento y pago indexado de incremento pensional por cónyuge a cargo. Como soporte de sus pretensiones expone que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció pensión de vejez en resolución 3574 de 2005, prestación que fue concedida en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100. Cuenta que convive con su cónyuge Ana Emilse Solís de Santa, quien depende económicamente de él, y solicitó los incrementos pensionales a la accionada el 13 de mayo de 2015, recibiendo negativa el mismo día.

TRÁMITE

Mediante auto del 2 de abril de 2021 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada y a la ANDJE, además de comunicar la existencia del proceso a la delegada del Ministerio Público, actuaciones que se cumplieron según consta en el expediente¹.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta la condición de pensionado del accionante, así como la reclamación presentada y consecuente

¹ Páginas 31 y 32 del archivo 1

negativa. Dice no constarle lo relativo a la cónyuge y su dependencia económica.

La ANDJE presentó escrito de intervención solicitando se denieguen las pretensiones en aplicación del precedente sentado por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2022 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que conforme al precedente de la SU-140 de 2019 los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica. Se abstuvo de condenar en costas y ordenó a favor del actor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar, del que ninguna de las partes hizo uso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si es procedente el reconocimiento a favor del accionante de incrementos pensionales por cónyuge o compañera a cargo.

INCREMENTOS PENSIONALES

El artículo 21 del decreto 758 de 1990 disponía que:

«ART 21. Incrementos de las Pensiones de Invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.»

Durante varios años, la posición predominante en la judicatura fue que estos incrementos permanecieron vigentes al no ser expresamente derogados por la ley 100 de 1993, sin embargo, a partir de la SU-140 de 2019 esta posición cambió bajo la perspectiva de la derogatoria orgánica, en la providencia citada, la Corte Constitucional hace un análisis extenso del estado jurisprudencial y de los antecedentes normativos de la ley 100 para finalmente indicar que:

«Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que

se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.»

Más adelante se refiere además al régimen de transición indicando que:

«En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.»

Esta nueva posición jurisprudencial fue además acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2061 de 2021.

CASO CONCRETO

No existe controversia alguna en cuanto a que el demandante fue pensionado por la entidad accionada, en vigencia de la ley 100 y aplicando por vía del régimen de transición ciertas condiciones del acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, y como se comparte la aplicación del precedente que hizo el juzgador de instancia, la conclusión es idéntica, es decir, no es posible que el actor acceda a los incrementos pensionales del artículo 21 del decreto 758 de 1990, que aprobó el acuerdo 049 del mismo año, en tanto la ley 100 de 1993, al regular íntegramente el sistema pensional, dejó por fuera dichos incrementos, que al ser una prestación adicional a la mesada no se podrían entender incluidos en las remisiones que a edad, tiempo y monto hace el régimen de transición del artículo 36 de dicha ley.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de fondo, sin mayor pronunciamiento frente a las costas, pues se absolvió de éstas al accionante y la consulta se estudia a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS JOSÉ ASTIE BOTERO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA